

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO MAYO
2018

- 08-05-18 Vence Cuota 2 Aporte CEC 2018
- 09-05-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-05-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2018 – CUIT 0-1-2-3
- 09-05-18 Vence Pago Aportes IPS ABRIL 2018
- 10-05-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 10-05-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2018 - CUIT 4-5-6
- 11-05-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-05-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2018– CUIT 7-8-9
- 30-05-18 Vence carga personal docente no subvencionado al S.A.P. (I.P.S.)

DECRETO 289/2018 – REGLAMENTACION LEY 27306 –
DERECHO A LA EDUCACION DE PERSONAS CON
DIFICULTADES ESPECIFICAS DE APRENDIZAJE

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-20474137-APN-DNGE#ME, las Leyes Nros. 22.373, 26.206 y modificatoria, 27.306, el Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, del derecho de enseñar y aprender, conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.
Que el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su inciso 19, define que corresponde al Congreso sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, que aseguren, entre otros, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y su modificatoria, en su artículo 79, establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Que asimismo, el artículo 80 del plexo legal precitado, define que las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios.

Que por el artículo 116 de la citada Ley se crea el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 22.373 se crea el CONSEJO FEDERAL DE SALUD.

Que por el Decreto N° 492/95 y sus modificatorios se establece el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO).

Que mediante la Ley N° 27.306 se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

Que dicha norma tiene por objeto principal garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y adultos que presenten Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA).

Que para lograr la inclusión efectiva de los alumnos con Dificultades Específicas de Aprendizaje, la Ley N° 27.306 contempla capacitar a los docentes para que puedan detectar los indicios de las dificultades del aprendizaje, realizar adecuaciones para que los alumnos puedan sostener su continuidad pedagógica y desplegar todo su potencial, fortalecer dicha acciones en todo el país a través de un sistema federal de coordinación impulsado por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y regular la cobertura de los tratamientos por intermedio de su incorporación al PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO).

Que es decisión del Gobierno Nacional promover medidas que aseguren la implementación federal de políticas activas que garanticen las condiciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho a la educación de todos los niños, niñas, adolescentes y adultos.

Que asimismo, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de la Autoridad de Aplicación específica de la Ley N° 27.306, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la misma.

Que han tomado la intervención de su competencia las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN y DE SALUD.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.306 de Declaración de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) que como Anexo I (IF-2018-12642104-APN-SSCA#ME) forma parte integrante del presente decreto

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.306.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MACRI. – Marcos Peña. – Alejandro Finocchiaro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar - e. 10/04/2018 N° 23163/18 v. 10/04/2018

Fecha de publicación 10/04/2018

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número: IF-2018-12642104-APN-SSCA#ME

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Marzo 2018

Referencia: EX-2017-20474137-APN-DNGE#ME- ANEXO I REGLAMENTAC. LEY N° 27.306

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.306

Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje.

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5° Inc. a, b, c y d.- La Autoridad de Aplicación deberá promover los Convenios de Colaboración necesarios con el MINISTERIO DE SALUD y con los organismos e instituciones públicas y privadas de las distintas jurisdicciones para el desarrollo de estrategias que permitan garantizar el cumplimiento de las funciones prescriptas por la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 6° Inc. a, b, c, d, e, f g y h.- Para las acciones contempladas en todos incisos del artículo que se reglamenta, a los fines de la adaptación curricular para la asistencia de alumnos con Dislexia o con otras Dificultades Específicas en el Aprendizaje, la Autoridad de Aplicación creará un Consejo Consultivo de carácter federal, en el que se encuentren representados centros académicos y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en la materia. El desempeño de los mismos será honorario. El Consejo podrá ser requerido para:

- 1) Proponer acciones o instrumentos que mejoren y fortalezcan el desarrollo de las políticas públicas en la materia.
- 2) Proporcionar e impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar la articulación territorial.

ARTÍCULO 7°. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°. - Las acciones contempladas en los incisos a, b y c, del artículo que se reglamenta, se efectuarán mediante un esquema de trabajo que los actores institucionales correspondientes se comprometen a diagramar en un plazo razonable; y que contendrá tanto los procedimientos como las prestaciones necesarias, respetando los criterios de la medicina basada en la evidencia, eficacia, eficiencia, costoefectividad y los estándares internacionales en la materia.

ARTÍCULO 9°. - Sin reglamentar.

Augusto José Araoz Reyes
Subsecretario
Subsecretaría de Coordinación Administrativa
Ministerio de Educación

DECRETO 310/2018 – CONTRIBUCIONES PATRONALES – SUSPENDENSE APLICACIÓN DECRETO 814/2001

CONTRIBUCIONES PATRONALES

DECRETO 310/2018

Suspéndese aplicación. Decreto N° 814/2001.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-32015465-APN-DD#ME, las Leyes Nros. 24.241 y 27.430, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015, 275 del 1° de febrero de 2016 y 258 del 18 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que la Ley N° 27.430 en su Título VI - Seguridad Social, artículos 165 a 173 inclusive, modifica parcialmente las disposiciones del Decreto N° 814/2001.

Que, sin embargo, dichas modificaciones no enervan en ningún aspecto los fundamentos contenidos en el expediente mencionado, los cuales se mantienen históricamente inalterables en las normas anteriormente dictadas sobre este mismo tema, a saber Decretos Nros. 1.034/01, 284/02, 539/03, 1.806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14, 154/15, 275/16 y 258/17.

Que en primer término los institutos educativos son sujetos exentos en el impuesto al valor agregado. En consecuencia la aplicación de las disposiciones del Decreto N° 814/01, generará en estos establecimientos, cuyo fin es esencial para la REPÚBLICA ARGENTINA, una clara diferencia con otros sectores económicos. En efecto la imposibilidad de aplicar los porcentajes de la planilla contenida en el inciso d) del artículo 173 de la Ley N° 27.430 generará que los establecimientos educativos tengan un costo previsional mayor que el resto de los sectores económicos, puesto que aquellos que son responsables inscriptos pueden tomar parte de las contribuciones patronales a cuenta del monto a pagar del impuesto al valor agregado.

Que por otro lado el artículo 167 de la Ley N° 27.430, sustituye el artículo 4° del Decreto N° 814/01 impidiendo la posibilidad de computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, parte de las contribuciones patronales efectivamente abonadas; y el artículo 168 deroga el Anexo I del Decreto N° 814/01. Sin embargo el artículo 173, inciso d) que establece que la aludida norma del artículo 167 y 168 regirán para las remuneraciones devengadas a partir del 1° de febrero de 2018, presenta una nueva planilla por la cual y hasta el 31 de diciembre de 2021, en forma decreciente, los responsables inscriptos en el IVA continuarán tomando a cuenta del IVA distintos porcentajes de las contribuciones patronales efectivamente pagadas, observándose dos situaciones: a) los porcentajes se incrementan a medida que las instituciones están alejadas de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los principales centros poblados, b) que durante el año 2018 se mantienen los mismos porcentajes que existían en el anexo I del Decreto N° 801/01, derogado por la norma citada. Esto demuestra que la inequidad a que se hizo referencia en los fundamentos de todos los decretos anteriores sobre este tema mantiene su vigencia.

Que en segundo lugar la aplicación de los porcentajes de contribuciones patronales establecidos en el artículo 2° del Decreto N° 814/01, aun los que correspondan al inciso b), menores a los del inciso a), producirá sin embargo un incremento desmesurado en las contribuciones patronales a pagar, incremento cada vez mayor a medida que nos vamos alejando de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES e incluso de la propia Provincia DE BUENOS AIRES. Dado que la mayoría de los establecimientos educativos privados goza de aporte estatal, siendo éstos financiados únicamente por las provincias, en virtud de la transferencia de los servicios educativos a las jurisdicciones provinciales atento lo establecido hace varios años por la Ley N° 24.049; el incremento de las contribuciones patronales generará un aumento importante en las partidas presupuestarias de las provincias.

Que asimismo, en los casos en los cuales el instituto educativo no reciba aporte estatal o lo reciba parcialmente, el significativo incremento de las contribuciones patronales, originará sin lugar a dudas incrementos importantes en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos.

Que la Ley N° 27.430 en su artículo 165 establece un porcentaje único para el pago de las contribuciones patronales, fijándose el DIECINUEVE COMA CINCUENTA POR CIENTO (19.50%) como límite. Se advertirá en consecuencia que los establecimientos educativos privados no solo perderán la posibilidad de computar parte de sus contribuciones para el pago del IVA, sino que perderán las actuales reducciones de las cuales gozan y terminarán pagando DOS COMA CINCO POR CIENTO (2.5%) más de contribuciones por aplicación de la nueva normativa (ello independientemente que la tasa única se alcanzará gradualmente tal como se legisla en el artículo 173, inciso a) de la Ley N° 27.430).

Que por otra parte, la posibilidad de detraer de la base imponible de las contribuciones patronales, las sumas indicadas en el artículo 167 no modifica el panorama, puesto que tal detracción es también paulatina (artículo 173, inciso c) y el incremento de las tasas (aún la del DIECISIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (17.50%) durante el corriente año) con relación a las tasas que actualmente se abonan por la no aplicación del Decreto N° 814/01 es sensiblemente superior al beneficio de la detracción.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, gravando a quienes brindan el servicio educativo, a diferencia del resto de las actividades que no ven incrementados sus costos, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicar a este sector ese decreto.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 2° de la Ley mencionada precedentemente determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Que el artículo 10 de la citada Ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la Ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, DE HACIENDA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 y 24.049.

ARTÍCULO 2°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MACRI. – Marcos Peña. – Jose Gustavo Santos. – German Carlos Garavano. – Patricia Bullrich. – Alberto Jorge Triaca. – Carolina Stanley. – Jose Lino Salvador Baraño. – Alejandro Pablo Avelluto. – Rogelio Frigerio. – Francisco Adolfo Cabrera. – Luis Miguel Etchevehere. – Guillermo Javier Dietrich. – Sergio Alejandro Bergman. – Andres Horacio Ibarra. – Juan Jose Aranguren. – Oscar Raul Aguad. – Adolfo Luis Rubinstein. – Nicolas Dujovne. – Luis Andres Caputo. – Jorge Marcelo Faurie. – Alejandro Oscar Finocchiaro.

Fecha de publicación 18/04/2018

**RESOLUCION 168/2018 – MINISTERIO DE TRABAJO Y
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – PAGO DE HABERES POR
MEDIOS MOVILES**

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN 168/2018

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-11397704-APN-DGRGAD#MT, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (texto ordenado por Decreto N° 390/1976) y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) la Ley N° 26.590, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 653 del 22 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), modificado por la Ley N° 26.590, se establecen los medios de pago de remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores.

Que el mencionado artículo 124, en su último párrafo, reserva en todos los casos la opción al trabajador de exigir el pago en efectivo de su remuneración.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA viene promoviendo la utilización de nuevos canales de transferencias inmediatas de fondos a través del uso de plataformas de pagos móviles.

Que la promoción de estas nuevas herramientas o dispositivos tiene por objetivos: 1) la igualdad en el acceso y uso de los servicios financieros; 2) la agilidad, la seguridad y la gratuidad en los pagos y los cobros, y 3) la disminución de la informalidad.

Que las nuevas modalidades de transferencias inmediatas de fondos o de pagos electrónicos inmediatos permiten transferir dinero mediante una aplicación en el teléfono móvil, sin costo y con acreditación inmediata.

Que estos nuevos dispositivos y medios de transferencia inmediata de fondos traen mejoras en la vida de los ciudadanos ante la facilitación del cobro y disponibilidad de recursos dinerarios, con la consecuente simplificación de gestiones o trámites cotidianos, así como también coadyuvan a la formalización de la actividad económica.

Que ante la existencia de estas nuevas herramientas, resulta pertinente precisar que los dispositivos de comunicación móvil u otros soportes electrónicos de transferencias inmediatas de fondos habilitados podrán ser utilizados por el empleador para la acreditación de remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores siempre que tal modalidad sea aceptada por los trabajadores.

Que la utilización de esta modalidad deberá ser optativa y voluntaria para el trabajador y no deberá implicarle costo alguno en su instrumentación y mantenimiento, ni en operaciones o transacciones vinculadas con la disponibilidad de su remuneración en dinero, en concordancia con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 653/2010.

Que asimismo, deviene necesario establecer que la constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador que emita la plataforma informática de pagos móviles habilitada servirá a los empleadores como prueba suficiente del hecho de pago, en los términos del artículo 125 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, y por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos podrán ser utilizados por el empleador para la acreditación de remuneraciones en dinero siempre que exista la aceptación explícita y fehaciente del trabajador y que tal modalidad no tenga ningún costo para este último en su instrumentación y mantenimiento, ni en transacciones relacionadas con transferencias, conversiones en dinero en efectivo de su remuneración o consultas de saldos y movimientos.

ARTÍCULO 2°.- Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos comprendidos en el artículo 1° de la presente Resolución deberán posibilitar la acreditación en una sola transferencia de la remuneración total debida al trabajador.

ARTÍCULO 3°.- La utilización de la modalidad descrita en el artículo 1° de la presente Resolución siempre será voluntaria y optativa para el trabajador, el cual podrá en todo momento, a solo requerimiento y sin costo alguno, desistir de su utilización.

ARTÍCULO 4°.- La constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma de pago móvil habilitada a tal efecto, constituirá para el empleador prueba suficiente del hecho de pago de la remuneración debida en dinero, en los términos del artículo 125 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE TRABAJO a suscribir los acuerdos que sean necesarios para el control y supervisión de la modalidad descrita en la presente Resolución, así como también a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación de esta medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. – Alberto Jorge Triaca.

e. 11/04/2018 N° 22794/18 v. 11/04/2018

Fecha de publicación 11/04/2018

TRATAMIENTO DE LOS DIAS NO LABORABLES CON FINES TURISTICOS

En virtud de las numerosas consultas recibidas acerca del tratamiento de los días fijados como puente turístico por el Gobierno Nacional para el año 2018 y 2019. ¿Corresponde feriado? ¿Si se trabaja se debe abonar el doble? Haremos un breve análisis de la situación.

Primeramente cabe recordar que la Ley N° 27.399 viene a hacer las veces de nuevo régimen de feriados nacionales y días no laborables. La misma establece puntualmente cada una de las fechas en las que se dispone el feriado nacional o el día no laborable. La misma, en su artículo 7° determina que “el Poder Ejecutivo nacional podrá, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, fijar anualmente hasta tres (3) días feriados o no laborables destinados a promover la actividad turística, que deberán coincidir con los días lunes o viernes. El Poder Ejecutivo Nacional deberá establecerlos con una antelación de cincuenta (50) días a la finalización del año calendario.”

Asimismo, el artículo 8° determina que “los días que resulten feriados por aplicación de los artículos precedentes, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales.”

Esto quiere decir que solo en el caso que el Poder Ejecutivo determine que los días puente turístico sean feriados el tratamiento a aplicar laboralmente a los mismos será como el de cualquier feriado nacional. En cambio, si se opta por tomarlo como **día no laborable** no será de aplicación tal medida y por lo tanto deberán adoptarse los lineamientos dispuestos para tal situación.

Para el presente al año 2018 y para el próximo año 2019, el Decreto N° 923/17 fijó las fechas elegidas por el Gobierno Nacional para tales fines.

Al respecto, en su artículo 1° señala: “**Establécense como días no laborables con fines turísticos**, previstos en el artículo 7° de la Ley N° 27.399, las siguientes fechas:

AÑO 2018: 30 de Abril, 24 de Diciembre y 31 de Diciembre.

AÑO 2019: 8 de Julio, 19 de Agosto y 14 de Octubre.”

Del texto del mencionado decreto se desprende que el Gobierno ha decidido que para estos dos años los días puente turísticos serán **días no laborables** y por lo tanto no serán considerados feriados.

Ahora bien, para comprender la diferencia entre el día feriado y el día no laborable veamos que expresa la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.

El **artículo 166** establece que en los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aún cuando coincidan en domingo. En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

En tanto, el **artículo 167** dispone que en los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple. En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador.

Conclusión, el **próximo lunes 30 de abril será día no laborable** con lo cual queda a discreción del empleador otorgar ese día al trabajador. En caso que se trabaje ese día la remuneración a abonar será la normal sin ningún adicional. Lo mismo en el caso que se decida no trabajar. **NO habrá actividad** en la administración pública, por lo tanto los empleados estatales tendrán la jornada libre. **Tampoco se dictarán clases en escuelas y universidades tanto de gestión pública como de gestión privada.**

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.
Editor Responsable: Claudio H. Burdet
Editado: 02/05/2018